

diato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas; debiendo en los pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si es Letrado, y si no, con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiese Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza, y Escribano que nombre, si no le hay de Rentas; pues los Ministros y dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo: pero quando hubiere complicidad de reos del Ejército, Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas; y para las confesiones de los Militares y sentencias de las causas, concurrirá con el Gefé militar, si lo hubiere, en calidad de Con-juez (a). En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me digné acordar en 8 de Febrero de 1788 para los individuos del Estado eclesiástico (*Ley 18. tit. 1. lib. 2.*): que por lo concerniente á las causas de averias, y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos deben conocer de ellas los Tribunales Consulares, conforme á la Real determinacion de 10 de Agosto de 1786 (*Ley 12. tit. 2. lib. 9.*): que en quanto á la duda de quales Escribanos hayan de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualquier Escribano autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: que con relacion á las causas de montes, que se susciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aquí la Jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados (b). Y ademas de todo esto consultado por la Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, á la que mandé exáminase varias competencias pendientes, es mi Soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar, en que custodiar á los reos del Ejército ó Marina baxo la mano de sus Gefes militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion.

(a) Véase la nota á la L. 4 de este título.

(b) Art. 185 de las ordenanzas de Montes, de 22 de diciembre de 1833.

LEY XXIII.—Reglas para evitar competencias entre las Jurisdicciones ordinaria y militar (a).

El mismo por Real resol. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Febrero, comunicada al de Castilla en 24 de Abril de 1796.

Para cortar de raiz altercados entre las Jurisdicciones ordinaria y militar, se observen por punto general las reglas siguientes:

1 Que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la Jurisdiccion ordinaria, siempre que los Jueces inferiores de esta, ó los Tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los Milita-

res, deben mirar y tratar á sus Jueces naturales, como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultas del conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.

2 Que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes, y finalmente para todas las diligencias que de Juez á Juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de Tribunal superior á otro igual certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á Gefes ó Fiscales respectivos, para solicitar, y mandar despachar la auxiliatoria correspondiente, se use precisamente por los Jueces inferiores de requisitorias ó exhortos con los insertos necesarios, y por los Tribunales superiores de papeles ú oficios atentos, con los que se remitan los competentes documentos; quedando en arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificacion del auto ó proveido del Tribunal, con lo que podrá acudir al Juzgado militar para su cumplimiento.

3 Que dichos autos ó proveidos, aunque sean de Tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los Gefes Militares, que son enteramente independientes; y si deben entenderse con las partes y sus bienes.

4 Que en los casos en que se presenten á los Jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que el conocimiento es de la Jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la justicia, ántes bien les den el mas puntual y exácto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cabilosidad ó fines particulares, ademas de incurrir en mi Real desagrado, serán castigados con proporcion á su exceso (*).

(a) Téngase presente sobre competencias el decreto de las Cortes de 19 de abril de 1813, restablecido por R. O. de 30 de agosto de 1836; y el R. D. de 15 de diciembre de 1839.

LEY XXIV.—Observancia por todos los Tribunales y Justicias de las reglas contenidas en la ley anterior.

El mismo por Real dec. de 4, inserto en céd. del Consejo de 15 de Agosto de 1799.

Entre las repetidas pruebas que he dado á mis Tro-

(*) A esta Real resolucion dió causa una representacion del Capitan General de Castilla la Vieja, quejándose de que la Chancilleria de Valladolid habia librado una provision contra el Auditor de Guerra para el pago de ciertas costas en que le condenó como Asesor de un Alcalde ordinario en causa criminal contra un paisano, y dirigido á los Corregidores y demas Jueces de qualquiera condicion, usando de las voces *os mandamos*, quando debia exhortarle con las deprecativas de estilo, para no confundirlo con los demas Jueces, ni ofender su jurisdiccion, requiriéndolo con ella; siendo tambien reparable, que la Sala tratase de tal modo á un Juez militar, qual es el Auditor de Guerra. Este tambien representó, solicitando se mandase reever la causa en qualquiera Tribunal, y declarase, si debia observar y cumplimentar los preceptos judiciales de la Chancilleria en iguales casos, aunque las provisiones de la Sala no fuesen exhortativas á Juez militar superior y competente. Y su Magestad á consulta del Consejo de Guerra se sirvió declarar, que el Auditor estaba sujeto á la Chancilleria de Valladolid en la dicha causa, por haber delinquido como Abogado.

pas de lo grato que me es su distinguido servicio, ha sido una el decreto de 9 de Febrero de 1793 (*Ley 21.*), con el que, y órdenes posteriores, he manifestado, que quiero que disfruten del fuero militar con toda aquella extension que sea compatible con el bien general de mis vasallos; y aun quando este exija que en algun caso cese dicho privilegio, con las reglas prevenidas en mis resoluciones de 26 de Febrero de 1796 (*Ley anterior*) quise ocurrir á los graves perjuicios que á cada paso se advertian, de que en ellos no sean tratados los Militares con todo aquel miramiento correspondiente á súbditos de otra jurisdiccion, y que la misma Real ordinaria observa entre sí misma. Y enterado de que, sin embargo de haberse circulado al Ejército dicha Real resolucion, no se ha comunicado á las Chancillerias, Audiencias y demas Jurisdicciones del Reyno, de lo que ha resultado, como era consiguiente, que una y otra Jurisdiccion se creyese autorizada para obrar de diverso modo, entorpeciendo el curso de la Justicia; quiero, que ademas de que se guarde inviolablemente lo que tengo mandado en 4 de Diciembre de 1798, para que se circulen todas las órdenes generales, por qualquiera via que se expidan, sin que pueda detenerse su curso, á no ser que se me avise inmediatamente el motivo, que deberá ser solo un perjuicio grave é irreparable, se haga circular á los Tribunales y Justicias ordinarias las reglas que contiene la citada resolucion de 26 de Febrero de 1796.

LEY XXV.—Los Militares con empleos políticos sean juzgados en razon de sus excesos por la Jurisdiccion de que dependan.

El mismo por Real resol. de 8 de Diciembre de 1800, ins. en circ. del Consejo de Enero de 801.

Algunos Militares, que sirven empleos de Justicia de la Real Hacienda, ú otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden, con equivocada inteligencia del Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*Ley 21.*), no perder en tales casos el fuero de Guerra, y de consiguiente que conozcan los Jueces de este ramo de todas sus faltas. Teniendo presente que, aunque no se exceptuan especificamente estos puntos del fuero militar por el referido Real decreto, los separa virtualmente, pues trata de los que permanecen en la carrera de las Armas sin abrazar otra al propio tiempo; y á fin de poner término á las dilaciones, que en perjuicio de la pronta administracion de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente á las frecuentes competencias que producen entre las respectivas Jurisdicciones; me he servido declarar, que todo individuo Militar, que lo sea de Ayuntamiento, ó sirva empleo de mi Real Hacienda, ú otro político, que contraviniere á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente, en razon de los crímenes ó excesos que cometa en ellos, por la correspondiente Jurisdiccion de que dependen; pero con calidad de darme cuenta por la via reservada de Guerra en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y con venga por consecuencia ántes de su execucion privarlos de

los empleos militares, y recogerles los Reales despachos de sus grados: y he mandado tambien, que esta resolucion se haga saber al Ejército y Armada, y á los Tribunales superiores é inferiores á quienes toque la observancia.

LEY XXVI.—Conocimiento en el Consejo de los arbitrios destinados á la Consolidacion de Vales Reales, aunque los interesados gocen fuero Militar ú otro privilegiado.

El mismo por Real órd. de 4, ins. en circ. del Consejo de 16 de Sept. de 1801.

Teniendo presente, que por pragmática de 30 de Agosto de 1800 se aplicó la contribucion del quince por ciento de amortizacion que deben satisfacer las vinculaciones, con otras muchas para la Consolidacion del crédito de los Vales Reales, poniendo este ramo baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo... y que por Real órd. de 10 de Junio de 1794, y otras expedidas por el Ministerio de Hacienda, tengo manifestado ser mi Soberana voluntad, que por lo prevenido en Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*Ley 21.*) no se alterase lo dispuesto á favor del Fisco por las leyes, instrucciones y Reales órdenes, en cuya virtud viene la Real Hacienda cobrando los derechos Reales á los Militares, como lo hace en general sin acudir á los Tribunales de su fuero; me he servido declarar por punto y regla general para evitar todo motivo de duda y competencia, y conformándome con el parecer del Consejo, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la Consolidacion de Vales corresponde al Consejo, y baxo su direccion á la Comision Gubernativa, Intendentes de Provincia y Justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado, y sin embargo de dicho Real decreto de 9 de Febrero de 1793, que debe entenderse limitado en caso necesario para la derogacion que contiene la referida pragmática, y por las declaraciones insinuadas (9).

(9) Por Real órd. de 29 de Enero de 1804 se declaró el art. 1. trat. 8. tit. 8. de las ordenanzas del Ejército de 1768, mandando observar los capitulos siguientes. 1. «La Jurisdiccion militar y su ejercicio debe residir en los Capitanes ó Comandantes Generales, y Gefes militares que la tienen declarada, y no en los Auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de Justicia con acuerdo de estos, y que dichos Letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas. 2. Ninguna causa civil podrá empezarse por los Auditores sin decreto de los Jueces en quienes reside la Jurisdiccion; y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad, que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinte y quatro horas. 3. Empezadas las causas, podrán los Auditores decretar por sí todo lo que sea de pura substanciacion; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los Gefes, y firmar por estos en lugar preeminente á sus Auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias. 4. Solo los Auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los Gefes militares, que exerzan la jurisdiccion, se separen de ellos, como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado. 5. Siempre que dichos Gefes crean justo separarse del dictámen de sus Auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia. 6. Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque esten acordados con los